Núm. 3892
Fecha 3 de abril de 1989 3:29 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES Financieras

ENMIENDA NUM.1 AL REGLAMENTO 3614 DE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA CUMPLIMENTAR LAS DISPOSICONES DE LA LEY DE FONDOS DE CAPITAL DE INVERSION DE PUERTO RICO

Sección 1. Autoridad

Esta enmienda Núm. 1 al Reglamento 3614, se adopta y se promulga conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 3 del 6 de octubre de 1987, conocida como Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico y la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

Sección 2. Propósitos

El objetivo de estas enmiendas es proveer incentivos adicionales a los ya contenidos en el Reglamento Núm. 3614, para desarrollar los fondos de capital e impulsar la formación de capital puertorriqueño en nuestra economía.

Sección 3. Se enmienda el inciso (a)(4) del Artículo 5 del Reglamento Núm. 3614 para que lea como sigue:

"(a) ---

(4) Que el Fondo esté capitalizado adecuadamente. Cuando el Fondo levante su capital mediante oferta pública o privada, deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico y su reglamento. El Comisionado

impondrá como condición al Fondo que se levante la cantidad autorizada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la autorización que se emita de acuerdo a la Ley Uniforme de Valores para realizar la oferta. No obstante, el Comisionado podrá autorizar al Fondo a comenzar operaciones tan pronto capte el [cincuenta] treinta por ciento [(50%)] (30%) de la cantidad autorizada."

Sección 4. - Se enmienda el inciso (g) del Artículo 10 del Reglamento Núm. 3614 para que lea como sigue:

"Artículo 10 ---

(g) El Fondo podrá invertir en cualquier proyecto o negocio de actividades elegibles hasta el veinte por ciento (20%) de su capital pagado, o el cincuenta por ciento (50%) del costo del proyecto o negocio en cuestión, el que sea menor". Sin embargo, ningún Fondo podrá invertir en negocios o proyectos de alto riesgo, en que algunos de sus oficiales , promotores, gestores, directores[,] o administradores [o inversionistas,] tengan previamente, directa o indirectamente, un interés o participación mayor de diez por ciento (10%) en forma individual o agregada del negocio o proyecto en cuestión. En caso de que dicho [el] interés [agregado de estas personas] no exceda el diez por ciento (10%), el Fondo podrá invertir hasta el veinticinco por ciento (25%) del costo del proyecto.

Nada de lo anterior impide, que cualquiera de los oficiales, promotores, gestores, directores o administradores del Fondo, que no tengan un interés o participación previa, puedan invertir en un proyecto o negocio simultáneamente con dicho Fondo bajo los mismos términos y condiciones.

Sección 5 - Se adiciona un nuevo Artículo 20 y se redesignan los actuales Artículo 20, 21, 22 y 23 como 21, 22, 23 y 24 respectivamente, para que lean como sigue:

"Artículo 20 - Participación de los Administradores en las Ganancias del Fondo.

En adición a los gastos de administración autorizados en el anterior Artículo 19, el Fondo podrá contratar con sus administradores el pago de una compensación que no excederá del diez por ciento (10%) de las ganancias netas del Fondo.

Artículo [20] 21 ----

Artículo [21] 22 ----

Artículo [22] 23 ----

Artículo [23] 24-----"

Sección 6 - Vigencia

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

Sección 7 - Aprobación

Aprobada hoy día 30 de marzo de 1989, en San Juan, Puerto Rico.

ANGEL LUIS ROSAS
Comisionado de
Instituciones Financieras